



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 530 de 30 de AGOSTO 2018  
(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 6369/2017”**

A los (30) días de agosto de 2018, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	6369/2017
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIÓN	1734/02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	9 DE MARZO DE 2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	JUAN CARLOS GARZON CARDENAS

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2018** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 6369/2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **30 DE AGOSTO DE 2018** A LAS 4:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P.R

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018** A LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P.R



1734 02  
RESOLUCIÓN N° 1734 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6369 DE 2017.

DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 6369 del 14 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.480.452, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. (Folios 9 y 10); en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; considerando que de acuerdo al sistema de información contravencional SICON la encartada registraba las siguientes situaciones:

*• Que mediante resolución 1018904 de fecha 1/24/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS, por incurrir en la comisión de la infracción C31 respecto de la orden de comparendo 13297304 de fecha 11/19/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.*

*• Que mediante resolución 974814 de fecha 1/10/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS, por incurrir en la comisión de la infracción C14 respecto de la orden de comparendo 13287015 de fecha 11/2/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012."*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS el 29 de marzo de 2017 informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de Ley contra la decisión. (Folio 15).

2. El 12 de abril de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 51668, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 6369 del 14 de marzo de 2017. (Folios 16 - 20).
3. Mediante Resolución del 27 de julio de 2017 el A-quo confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folios 28-31).

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS el 11 de septiembre de 2017 (Folio 33).

4. El día 20 de noviembre de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-190137/2017, remitió el Expediente N° 6369 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 34 y 35).

734 02



ALCALDÍA MAJOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6369 DE 2017.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el conductor, señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

"(...)

JUAN CARLOS GARZON CARDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.480.452, de Bogotá obrando en condición propia, dentro del término legal y por medio de este escrito, respetuosamente interpongo ante usted RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el contenido de la Resolución 9916, (Sic) "por la cual se decreta la suspensión de mi licencia de conducción por reincidente" teniendo presente los siguientes: (...)

### SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

#### **PRIMERO:**

cabe (Sic) resaltar que soy propietario de varios vehículos de transporte público (Sic) tipo taxi de esta ciudad, no es claro que su despacho me declare contraventor por infracciones a la norma de tránsito sin antes haber realizado el adecuado debido proceso que verifique que soy el infractor de los comparendos mencionado (Sic) en la resolución 6369, las mencionadas infracciones hasta la fecha no han sido canceladas por el motivo que no se me han notificado, por lo tanto no se me puede adjudicar ninguna infracción a nombre mío mientras no se me compruebe que realmente soy el causante de estos hechos acarreados a infracciones de tránsito.

#### **SEGUNDO:**

- Mediante la infracción número 13297304 de fecha 11/19/2016, fue impuesta al vehículo de placas VFB795, del cual soy propietario mas (Sic) no conductor del mismo, al ser un vehículo de transporte público (Sic) tipo taxi el vehículo lo maneja por el señor GREGORIO ANTONIO PULIDO con número de cedula 19.054.208 de Bogotá, como lo expresa certificación expedida por la empresa TAX EXPRESS S.A donde argumenta que el señor es conductor del vehículo desde la fecha 21 de enero de 2014. Para la infracción de fecha 01/10/2017, impuesta al vehículo de placa WHQ043 tan (Sic) bien (Sic) de mi propiedad el conductor para la fecha de la infracción es el señor IVAN DARIO MARTINEZ MARTINEZ, con numero de cedula 1073699107 de Soacha. Como lo expresa la certificación donde manifiesta que el señor Martínez es conductor del vehículo mencionado desde la fecha 10 de agosto de 2015.

Nota: corroborando con lo mencionado anexo certificación por parte de la empresa afiliadora de estos vehículos ya mencionados que es TAX EXPRES S.A. done argumenta que a nombre mío y por estos dos vehículos nunca se me ha expedido ninguna tarjeta de control para poder operarlos. Por lo tanto la administración no puede asegurar o afirmar con prueba alguna que mi conducta esta descrita en los comparendos mencionados. Es importante recalcar, que él solo informe de infracción no es prueba que constituya responsabilidad, ya que le corresponde a la administración probar la responsabilidad que existió de mi conducta, acerca de esta infracción ya que no fue yo, quien manipulaba el vehículo en ese momento.

#### **TERCERO:**

Por lo anteriormente señalado, solicito se deje exento de cualquier juicio de responsabilidad, en el cuerpo normativo contravendría ampliamente en contra del debido proceso por cuanto dentro de la presente investigación administrativa no obran pruebas conducentes y Pertinentes que rectifiquen mi reincidencia en infracciones de tránsito ya que el comparendo electrónico no fue de mi mera voluntad, evidenciado que no soy infractor de la norma.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, la exigencia de pruebas conducentes y pertinentes dentro de un proceso de investigación administrativa, encuentra consonancia constitucional por cuanto atiende y refleja las disposiciones que se derivan del derecho al debido proceso que debe inspirar el actuar de los funcionarios judiciales y administrativos.

#### **CUARTO:**

De tal manera que considero, con la presente actuación que emite la secretaria distrital de movilidad, PRESENTA UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, dado que está investigación no se



1734 02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6369 DE 2017.

realizó la averiguación preliminar no se notificó de la formulación de cargos, y mucho menos se me negó la presentación los descargos donde garantizan mi derecho a la defensa. **Artículo 47 de lo contencioso administrativo.** En (Sic) concordancia con el artículo 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL CUAL SE ESTIPO EL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A LA DEFENSA.

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **CUANDO COMO RESULTADO DE AVERIGUACIONES PRELIMINARES, LA AUTORIDAD ESTABLEZCA QUE EXISTEN MÉRITOS PARA ADELANTAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, ASÍ LO COMUNICARÁ AL INTERESADO.** Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (Sic) Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

PROCEDIMIENTO ESTE QUE NO SE ME REALIZO YA QUE ME SANCIONARON SIN DERECHO A LA DEFENSA DENTRO DE LOS RESPECTIVOS DESCARGOS, RADICANDO UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA. Cabe recordar que es obligación realizar dichas averiguaciones preliminares, por no estar regulados por leyes especiales, brindando así un debido proceso al investigado. Nota: cabe resaltar que de realizarse la administración se hubiera dado cuenta que soy el propietario del vehículo el cual ejerzo solo mis deberos (Sic) como señor y dueños (Sic) del automóvil y de esta esta usufructuar mi rodante.

- Anexo certificación de la empresa TAX EXPRES S.A donde argumenta que soy propietario de los vehículos de placas VFB795 y WHQ043
- Anexo certificación de la empresa TAX EXPRES S.A donde manifiesta que nunca se me ha expedido ninguna tarjeta de control con el vehículo de placas WHQ043
- Anexo certificación de la empresa TAX EXPRES S.A donde manifiesta que nunca se me ha expedido ninguna tarjeta de control con el vehículo de placas VFB795
- Anexo certificado de la empresa TAX EXPRES S.A donde manifiesta que el señor IVAN DARIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ es conductor del vehículo de placas WHQ043 desde la fecha 10 de agosto de 2016.
- Anexo Copia de la tarjeta de control del señor Martínez al vehículo de placas WHQ043
- Anexo certificado de la empresa TAX EXPRES S.A donde manifiesta que el señor Gregorio Antonio pulido conductor del vehículo de placas VFRB795 desde la fecha 21 de enero de 2014.
- Anexo Copia de la tarjeta de control del señor pulido al vehículo de placas WHQ043.

#### PRETENSION

Reiterando el interés en continuar prestando un excelente labor como propietario del vehículo de servicio público tipo taxi siempre al amparo, respeto y la protección de la Ley y sus reglamentos, solicito ante su despacho aceptar los recursos presentados y en consecuencia proceda desistir de la suspensión de mi licencia de conducir, ya que de no atenderlos atentaría con el normal funcionamiento de mi familia y sustento económico y violaría derechos amparos por nuestra constitución.

- De no ser atendidas positivamente las anteriores peticiones, solicito se me conceda subsidiariamente el recurso de apelación ante su superior jerárquico. (...)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS, frente a la decisión de primera instancia que la declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

**"Artículo 124. Reincidencia.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.



RESOLUCIÓN N° 1734 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6369 DE 2017.

*Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)*

### 3.1. Competencia

Es competencia de esta Instancia, previo a pronunciarse del recurso de alzada interpuesto contra la decisión de primera instancia que declaró reincidente de las normas de tránsito al señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS, adelantar la revisión del respectivo control de legalidad<sup>1</sup> en aras de garantizar el derecho al Debido Proceso.

En efecto, la finalidad de los recursos consiste en permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso. Se da así una auto tutela jurídica que busca facilitarle al emisor del acto o a su superior, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, y de esta manera evitarle al Estado, en lo posible, procesos judiciales por causa del mismo acto.

En virtud de lo anterior, se realiza un control administrativo en ejercicio de la función administrativa denominado **control jerárquico**, que ejerce el funcionario superior sobre los actos de sus subordinados, y que tiene por objeto revisar tanto la legalidad como la conveniencia en la expedición de dichos actos, a fin de asegurar que se profieran con sujeción a las disposiciones que los rijan, y en últimas que obedezcan a los cometidos estatales en relación con el bien común, efectividad de los derechos y la adecuada prestación de los servicios<sup>2</sup>

### 3.2. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas

<sup>1</sup> Sentencia SU774/14 del 16 de octubre de 2014 "Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico. En protección al mencionado principio "surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares".

<sup>2</sup> BERROCAR GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá 2016  
PM03-PR17-MD07 V.2.0



1734 02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6369 DE 2017.

respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

**Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)**

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la actuación corresponden a:

*“• Que mediante resolución 1018904 de fecha 1/24/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS, por incurrir en la comisión de la infracción C31 respecto de la orden de comparendo 13297304 de fecha 11/19/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.*

*• Que mediante resolución 974814 de fecha 1/10/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS, por incurrir en la comisión de la infracción C14 respecto de la orden de comparendo 13287015 de fecha 11/2/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.”*

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

**“Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



1734 02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6369 DE 2017.**

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

*(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.<sup>3</sup> Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

En el caso en estudio resultaría procedente entrar a analizar las razones presentadas en el recurso de alzada, no obstante, este Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno sobre el mismo, teniendo en cuenta que, en el marco de las facultades de la segunda instancia, es posible ejercer un control de legalidad para sanear las irregularidades o vicios procedimentales incurridos por la primera instancia.

**3.3 De la indebida notificación de las órdenes de comparendo génesis de la declaratoria de reincidencia y del titular de dominio del vehículo de placa MCL-391**

Aduce la recurrente que no fue notificada de las ordenes de comparendo N° 110010000000 13297304 y 11001000000013287015.

A fin de atender los reparos presentados, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La presente actuación administrativa se surte respecto de las órdenes de comparendo 13287015 y 13297304, las cuales se entraran a revisar a efectos de establecer si la notificación se surtió en debida forma, en caso contrario en el marco de las facultades establecidas en el artículo 93 del CPACA, se entrara a decidir como en derecho corresponda: "(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)"

Al respecto, se encuentra que el comparendo No. 110010000000 13287015 del 2 de noviembre de 2016 fue enviado a la dirección CL 11 N 8 54 OF 502 de Bogotá, tal como se puede observar:

<sup>3</sup>Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.  
PM03-PR17-MD07 V.2.0





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 1734-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6369 DE 2017.

Mensajería 00237073564

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JUAN CARLOS GARZON CARDENAS

CL 11 N 8 54 OF 502

BOGOTÁ - BOGOTÁ

24-11-16

MONICA Vargas

2347879

Concluyéndose de los anteriores resultados de la empresa de mensajería que si bien es cierto frente a las órdenes de comparendo en mención se logró su recepción (en portería), también lo es que la nomenclatura urbana a la cual se dirigieron las ordenes de comparendo, no era la declarada o registrada por la propietaria del vehículo encartado identificado con la placa MCL391 en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.) y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de imposición de los prenombrados comparendos (2 y 19 de noviembre de 2016, respectivamente), en el entendido que esta correspondía a la **"CL 60 SUR No. 22 D -05 UND 3 BL 3 APTO 302"**, de la ciudad de **"Bogotá D.C"**, de acuerdo a lo exhibido en dicho registro, evidenciándose de bulto una inconsistencia:

Identificación	Documento	Expedida en
C79480452	CÉDULA DE CIUDAD	BOGOTÁ
Nombres		Apellidos
JUAN CARLOS		GARZON
Fecha	Sexo	Teléfono
1967-01-24	<input checked="" type="radio"/> H <input type="radio"/> M <input type="radio"/> I	
Ciudad	País	
BOGOTÁ	COLOMBIA	
Dirección		
KR 26 G No. 35 C - 74 SUR AP 701		
Email		
jcgarco@live.com		

  

Fecha Cambio	Evento
20/06/2015 08:52:01	EMAIL
23/07/2015 07:30:46	DIRECCION
29/03/2017 11:17:32	DIRECCION
29/03/2017 11:18:39	EMAIL

  

Identificación	Documento	Expedida en
C79480452	CÉDULA DE CIUDAD	BOGOTÁ
Nombres		Apellidos
JUAN CARLOS		GARZON
Fecha	Sexo	Teléfono
1967-01-24	<input checked="" type="radio"/> H <input type="radio"/> M <input type="radio"/> I	
Ciudad	País	
BOGOTÁ	COLOMBIA	
Dirección		
KR 26 G No. 35 C - 74 SUR AP 701		
Email		
jcgarco@live.com		

  

Fecha Cambio	Evento	Dato Anterior
		jcgarco@live.com
		CL 60 SUR No. 22 D - 05 UND 3 BL 3 APTO 302
		CL 60 SUR No. 22 B - 05 UND 3 BL 3 APTO 302
		holiana@hotmail.com

En tal virtud, a juicio de este Censor, la Resolución N° 1018904 de fecha 1/24/2017 y la Resolución N° 974814 de fecha 01/10/2017, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS **causan un daño que no debe soportar la recurrente alterando las cargas públicas** que está obligada a soportar, en el entendido que, a pesar de haber ostentado la calidad de propietaria del vehículo en el que se cometió la infracción la administración tiene la obligación de permitirle intervenir en el proceso contravencional y a través, indudablemente, de la publicidad de sus actos; en este caso, la remisión de la orden de comparendo respectiva a la dirección que ostentaba la propietaria para la época de imposición de los comparendos.

La carga pública a la que está sometida la recurrente consiste en, una vez enterada de la infracción cometida en el vehículo de su propiedad, intervenir en el proceso contravencional ya sea pagando la multa con los descuentos correspondientes, o acudiendo a la audiencia de impugnación de comparendo para aclarar la situación siendo escuchada en el proceso contravencional, solicitando pruebas y controvertiendo las que le presentaran en contra para que el funcionario competente llegara a una decisión en derecho, de conformidad



1734 02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6369 DE 2017.**

al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

En el momento en que el trámite administrativo careció del envío del comparendo, real y efectivo, la carga impuesta a la apelante de soportar una sanción de la cual no estuvo en posibilidad de intervenir en su decisión altera la igualdad ante las cargas públicas del señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS como ciudadano.

De conformidad con lo anterior, nos encontramos ante una violación al debido proceso y mal haría la entidad en declarar la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en esta no ha sido con total apego al procedimiento establecido y por ello esta Dirección procederá a **revocar de oficio** las Resoluciones No. 1018904 de fecha 24 de enero de 2017 y No. 974814, de 10 de enero de 2017, mediante las cuales se resolvió declarar contraventor de las normas de tránsito a la recurrente con ocasión de las ordenes de comparendo 11001000000013287015 y 11001000000013297304, respectivamente.

Así las cosas es necesario ordenar a la ETB-SICON que realice la actualización del estado del comparendo N° 11001000000013287015 del 02 de noviembre de 2016 y 110010000000 13297304 del 19 de noviembre de 2016 que registra en la cédula de ciudadanía N° **79.480.452**, perteneciente al señor **JUAN CARLOS GARZON CARDENAS** e igualmente por su intermedio informe a la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT) de ello, con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar.

Como consecuencia de lo anterior, no se puede enjuiciar a la apelante por la comisión reiterada en la infracción de normas de tránsito en el periodo de seis (6) meses. Así las cosas, ante la ausencia de los presupuestos fácticos necesarios para proceder a imponer la suspensión de la licencia de conducción como consecuencia de la comisión reiterada de infracciones de tránsito, esta Dirección no tiene otro camino distinto a revocar del mismo modo la decisión adoptada en la Resolución N° 6369 del 14 de marzo de 2017 mediante la cual se declaró REINCIDENTE al señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS, al no encontrar configurados los requisitos para aplicar la consecuencia jurídica descrita en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resoluciones No. 1018904 de fecha 24 de enero de 2017 y No. 974814, de 10 de enero de 2017, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.480.452 con ocasión de las ordenes de comparendo 11001000000013287015 y 11001000000013297304, respectivamente, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución N° 6369 del 14 de marzo de 2017, adelantado en contra del señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.480.452, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la **Subdirección de Contravenciones de Tránsito la desanotación de la orden de comparendo N° 1001000000013287015 del 02 de noviembre de 2016 y 11001000000013297304 del 19 de noviembre de 2016 en el sistema ETB SICON PLUS**; incorporada la novedad correspondiente, deberá realizar los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el SIMIT.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 9734 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6369 DE 2017.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS GARZON CARDENAS, del contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los **09 MAR 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ**  
Directora de Procesos Administrativos  
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanciación: Diana Peña  
Revisión: Carolina Prieto Galindo